



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

---

Radicado 54743-4089-001-2021-00038-00

Chinácota, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por MARCO TULIO CARO DUARTE en contra de MARIA MENDOZA MORA y ELIECER MONTAÑEZ MEDINA.

Teniendo en cuenta el documento que se allega copia del contrato de arrendamiento visto a folios 5 vuelto a 7 vuelto se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una determinada suma de dinero que constituye un título ejecutivo, según lo indicado en el artículo 422 CGP, se librá el correspondiente mandamiento de pago.

De otra parte se negará el decreto de la medida cautelar solicitada, esto es, el embargo y retención de cuenta en diversas entidades financieras relacionadas en el escrito visto a folios 3 vuelto y 4 en titularidad de los demandados, dado que no se hace denuncia efectiva de bienes y no es este el medio de indagar por la posible titularidad de los mismos.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar a MARIA MENDOZA MORA y ELIECER MONTAÑEZ MEDINA pagar a MARCO TULIO CARO DUARTE, las siguientes sumas de dinero:

DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000) por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020 por valor de \$238.000 mensuales.

DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$238.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$238.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP, se librará igualmente mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento

CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$476.000) por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento estipulado en dos (2) cánones de arrendamiento vigentes

Segundo: notifíquese este proveído a la parte ejecutada informándoseles el derecho que les asiste de acuerdo al artículo 442 de la norma procesal en cita, esto es proponer excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto entre otros medios de defensa. Dese cumplimiento al numeral 8 del Decreto 806 de 2020 por la parte interesada.

Tercero: désele a la demanda el trámite para el proceso ejecutivo singular.

Cuarto: negar las medidas cautelares solicitadas por lo dicho en la parte motiva.

Quinto: reconocer personería al doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez

